

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1965

Título: POR EL CUAL SE AUXILIA ECONOMICAMENTE A LOS FAMILIARES DE LOS MARTIRES DE LOS SUCEOS DE ENERO DE 1964 Y SE CONCEDEN OTROS BENEFICIOS DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN COMPRENDIDAS LAS PERSONAS QUE RESULTARON AFECTADAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15299

Publicada el: 01-02-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asistencia, Financiamiento del gobierno, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.697

Rollo: 35

Posición: 620

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 1° DE FEBRERO DE 1965

} N° 15.299

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 2 de 19 de enero de 1965, por la cual se auxilia económicamente a los familiares de los mártires de enero de 1964 y se conceden otros beneficios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 230 de 11 de diciembre de 1964, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto N° 542 de 26 de octubre de 1964, por el cual se prohíbe una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUXILIASE ECONOMICAMENTE A LOS FAMILIARES DE LOS MARTIRES DE ENERO DE 1964 Y CONCEDENSE OTROS BENEFICIOS

LEY NUMERO 2 (DE 19 DE ENERO DE 1965)

por la cual se auxilia económicamente a los familiares de los mártires de los sucesos de enero de 1964 y se conceden otros beneficios dentro de los cuales quedan comprendidas las personas que resultaron afectadas por dichos sucesos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo para el Estado panameño socorrer a los deudos de la víctima de los sucesos de los días 9, 10 y 11 de enero de 1964, a los inválidos permanentes y sus dependientes directos, y a los incapacitados parciales permanentes y parciales temporales mediante una ayuda de acuerdo con la situación de cada caso, de conformidad con Resolución aprobada por la Honorable Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Cada deudo dependiente de los mártires de los sucesos de enero recibirá del Estado un auxilio económico, cuyo monto será determinado por la Comisión que para estos fines se crea en virtud de la presente Ley, tomando en consideración las necesidades económicas de los mismos y procurando que éstos se desenvuelvan dentro de un nivel de vida decoroso.

Parágrafo. Igual auxilio percibirá el familiar más cercano del mártir que al morir no tenía deudo económicamente dependiente.

Artículo 2º Concédese una pensión a los inválidos permanentes y a los incapacitados parciales permanentes y temporales que les permita continuar su vida de acuerdo con el nivel que tenían al momento en que se produjo el hecho, procurando mejorar a aquellos que por condiciones ajenas a su voluntad su nivel de vida era muy bajo.

Artículo 3º Concédense becas para estudios secundarios y universitarios a razón de veinticinco balboas (B/25.00) mensuales y setenta y cinco balboas (B/75.00) mensuales, respectivamente, para cada uno de los hijos de los mártires de los sucesos de enero así como también a quienes resultaron heridos y que a la vigencia de la presente Ley sean estudiantes; de los hijos de los inválidos; de los hijos de los incapacitados parciales permanentes, parciales temporales y a los estudiantes que resultaron heridos en dichos sucesos.

Estas becas se denominan: "Becas de la Soberanía Nacional".

Parágrafo. El beneficio de estas becas durará mientras los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos por los planteles de enseñanza respectiva.

Artículo 4º Los cónyuges, padres e hijos de los mártires de enero, de los inválidos, de los incapacitados permanentemente o de los incapacitados parcial y temporalmente y los lesionados que presten servicios en las dependencias del gobierno nacional, de las entidades autónomas, de los municipios, gozarán de estabilidad en sus empleos siempre y cuando cumplan con sus deberes como tales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Las personas indicadas en este artículo que presten servicios en las empresas privadas únicamente serán despedidas cuando violen el artículo 81 del Código de Trabajo.

Artículo 5º Créase una Comisión que estará integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, por el Director Médico del Hospital Santo Tomás, el Director Médico de la Caja de Seguro Social y la Jefe y Directora respectivamente, de los Departamentos de Servicios Sociales de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Previsión Social a cuyo cargo estará, principalmente, la evaluación de los casos a que se refiere esta Ley.

Con base en las evaluaciones presentadas por esta Comisión el Organo Ejecutivo decretará los beneficios correspondientes.

Artículo 6º Las erogaciones que esta Ley ocasiona serán incluidas en los Presupuestos de Rentas y Gastos de los Ministerios respectivos a partir de 1966 y en cuanto al presente año de 1965, mediante al expedición de un crédito extraordinario, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal para estos fines.

Artículo 7º Las prestaciones aquí establecidas durarán hasta tanto sean resueltas favorablemente las indemnizaciones que el Gobierno de la República de Panamá haya reclamado o reclame al Gobierno de los Estados Unidos de América con motivo de los sucesos de enero de 1964.

Artículo 8º Otórguese a todos los que resultaron heridos durante los días 9, 10 y 11 de enero un pergamino en el cual se haga constar tal hecho y manténgaseles en una lista de preferencia a fin de proporcionarles trabajo lo antes posible.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 6ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Suscrítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Parágrafo. El pergamino a que se hace referencia en el artículo anterior lo otorgará el Organo Ejecutivo después que la comisión a que se refiere el artículo 5º haya hecho la correspondiente evaluación.

Artículo 9º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 19 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
TARGIDIO BERNAL GUARDIA.
por César Arrocha Graell.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 230
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1964)

por el cual se nombra al Consejero Jurídico de la Comisión Negociadora.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al Doctor César A. Quintero, Analista de la Comisión Negociadora con funciones de Consejero Jurídico de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

PROHIBESE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 542

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 542.—Panamá, 26 de octubre de 1964.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Icaza, González Ruiz y Alemán ha solicitado que se prohíba la importación a Panamá de ropa procedente del exterior cuyas etiquetas lleven impresas la frase "Fruit of the Loom" que no sea manufacturada por Fruit of the Loom, Inc., sociedad que tiene registrada en Panamá, para su uso exclusivo, la marca de fábrica amparada por Certificado Nº 4227 de 6 de abril de 1955, que consiste en la representación de unas frutas agrupadas, y sobre ellas la leyenda "Fruit of the Loom", para amparar ropa y en particular ropa interior para hombres, mujeres y niños;

Que la ropa interior importada, y cuya prohibición solicitan los abogados antes mencionados, se expende con una etiqueta que consiste en la representación de una piña y en la leyenda "Fruit of the Loom", guardando gran semejanza con la utilizada por la Compañía que representa la firma Icaza, González Ruiz y Alemán, pudiendo en consecuencia, provocar en la mente del público, errores, confusiones y equivocaciones por lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 2014, Ordinal 2º del Código Administrativo y el Artículo 8 del Decreto Nº 1 de 1939;

Que de conformidad con lo antes expuesto y con precedentes contados por este Ministerio en casos similares (veáanse entre otras, las Resoluciones Nº 3 de 10 de abril de 1946 en el caso de la sociedad V. C. Eno Limited; Nº 5673 de 9 de mayo de 1952 en el caso de la Sterling Drug Incorporated, S. A. y la Nº 53 de 4 de mayo de 1960 en el caso de The Singer Manufacturing Co.) procede prohibir la importación de ropa cuyas etiquetas lleven impresas la frase "Fruit of the Loom", que no sea manufacturada por la sociedad "Fruit of the Loom, Inc.",

RESUELVE:

Prohíbese la importación a Panamá de ropa cuyas etiquetas lleven impresas la frase "Fruit of the Loom" que no sea manufacturada por la sociedad Fruit of the Loom, Inc.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Félix Armando Quirós.